

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0,75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que le interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION PRIMERA

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### CÓDIGO DE LA CIRCULACIÓN

(Conclusión).— Véase B. O. 31 octubre 1934.

#### ORDEN

#### Artículo 275.

Ilmo. Sr.: Como ampliación a la Orden de este Departamento, fecha 10 del corriente mes de octubre, publicada en la "Gaceta" de 16 del mismo mes, página 373, previniendo que todos los funcionarios que tengan cargos en provincias y se encuentren a la sazón en Madrid en comisión de servicio, se reintegren a sus puestos dentro del plazo de veinticuatro horas.

El Certificado de la Subsecretaría de Obras públicas, que se cita en el artículo 266, se solicitará del Negociado de Estadística, Planos e Instrumentos del Ministerio de Obras públicas, el que lo entregará en un plazo no superior a seis días, y a las veinticuatro horas si la solicitud se reintegra con sello especial de urgencia, además de la póliza reglamentaria.

#### Artículo 276.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que todos los funcionarios que, teniendo sus cargos en provincias se encuentren a la fecha en Madrid, bien en comisión de servicio, agregados o por cualquier otro motivo, se reintegren a sus puestos en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la fecha de la publicación de la presente en la "Gaceta de Madrid".

Madrid, 29 de octubre de 1934. — Manuel Giménez Fernández.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

("Gaceta" 30 octubre 1934).

#### REGISTROS DE PERMISOS

En las Jefaturas de Obras públicas se llevará un registro de inscripción de los Permisos de Conducción que se otorguen, figurando en él la fotografía del conductor y anotando el resultado del examen, extracto de los documentos referentes a las circunstancias y filiación del interesado, multas o penas impuestas al titular por las Jefaturas de Obras públicas y de los hechos merecedores de encomio o castigo que éste realice y que las Autoridades, Asociaciones, Empresas y particulares que de ellos conozcan quedan obligados a poner en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras públicas, el que instruirá el oportuno expediente de comprobación.

En los cinco primeros días de cada mes todas las Jefaturas de Obras públicas enviarán al Negociado de Estadística, Planos e Instrumentos, del Ministerio de Obras públicas, una relación de los Permisos de Conducción en sus distintas clases concedidos por

las mismas durante el mes anterior y de las sanciones impuestas por ellas a los conductores. Este Centro llevará un Registro general de los Permisos de Conducción expedidos en toda la Nación.

#### Artículo 277.

##### RETIRADA DE PERMISOS

Si en cualquiera circunstancia se comprobara que un conductor de automóvil no observa, por desconocimiento, los preceptos esenciales de carácter general de la circulación y aquéllos que especialmente se refieren a la del automóvil que conduce, o que ha perdido las condiciones físicas exigibles, será causa bastante para que, por la Jefatura de Obras públicas, le sea retirado temporalmente el permiso de conducir hasta que el interesado acredite, efectuando los oportunos ejercicios, que conoce dichos preceptos o que ha recuperado aquellas condiciones físicas perdidas.

#### Artículo 278.

Si por decisión de la Subsecretaría de Obras públicas se hubiera retirado definitivamente el Permiso de Conducción a algún conductor, no podrá expedirse nuevo permiso al mismo. Si el permiso de conducir fuese retirado por las Autoridades temporalmente, las Jefaturas de Obras públicas no podrán expedir duplicado durante el período de tiempo por el cual hubiese sido retirado el original.

#### Artículo 279.

##### TARIFAS

Las tarifas aplicables a los ejercicios que deben de realizar los aspirantes y la expedición del respectivo Permiso serán:

##### *Jefatura de Industria.*

1.º Por examen de aptitud para conducir vehículos, comprendida la certificación de su resultado: Clase 3.ª, 10 pesetas; ídem de 2.ª o de 1.ª, 18,75 pesetas.

2.º Por el examen particular para la concesión del Permiso Especial de 1.ª, 10 pesetas.

Si el peticionario de Permiso de 1.ª clase desea que se le expida con el sello de Especial, porque poseyendo Permiso de 2.ª clase pueda acreditar la práctica exigida, realizará el ejercicio de conducción con autobús o automóvil con remolque, y sólo pagará los derechos correspondientes a la obtención del Permiso de Conducción de 1.ª clase.

##### *Jefatura de Obras públicas.*

En el primero de los casos antes citados se abonarán tres pesetas por libreta y formación del expediente para el permiso, además de entregar la póliza con que éste irá reintegrado.

#### Artículo 280.

##### DUPLICADOS

La expedición de duplicados de Permiso de Conducción se hará por las Jefaturas de Obras públicas en virtud de petición firmada por el interesado, quien abonará 2 pesetas por la libreta y entregará, además, la póliza para el permiso.

La solicitud de duplicado presupone la declaración de que se ha extraviado o inutilizado el original, debiendo devolver este duplicado en el caso de haber sido encontrado el primitivo.

Todo duplicado de Permiso de Conducción obtenido con anterioridad a la entrada en vigor de este Código, que se solicite y expida con posterioridad a ella, no ocasionará a su titular merma ni limitación de los derechos que reglamentariamente adquirió al serle concedido el original correspondiente, salvo lo preceptuado en el apartado c) del artículo 298.

Los infractores de lo dispuesto en este artículo serán castigados con la suspensión del permiso de conducción durante tres meses.

#### Artículo 281.

##### ESCUELAS DE CONDUCTORES

Las Escuelas particulares de conductores necesitarán autorización de la Dirección general de Industria para dedicarse a la enseñanza. Su régimen de concesión tendrá por bases generales las condiciones siguientes:

1.ª La enseñanza se regulará, en cada caso, por un Reglamento que será sometido a la aprobación de la Dirección general de Industria, previo informe de la Jefatura de Industria de la demarcación en que desee ejercer aquélla, y en el que se especificará todo lo referente a profesores, métodos de enseñanza y material destinado a ella.

2.ª Los locales y materiales de estas escuelas estarán sometidos a la inspección de la respectiva Jefatura de Industria.

3.ª El material dedicado a la enseñanza ha de consistir, por lo menos, en dos automóviles que reúnan las condiciones normales de seguridad y decoro, y que tengan doble pedal de freno de pie y de embrague, de manera que, en cada instante, el profesor que enseña o el Ingeniero que examine puedan a voluntad accionar los dos pedales independientemente del alumno, así como llevar instalado el freno de mano en el centro para poderlo utilizar cualquiera de ellos.

4.ª La Jefatura de Industria visitará los locales e inspeccionará el material, por lo menos una vez al año y cuantas veces lo estime necesario. Por derechos de estas inspecciones abonarán anualmente las Academias la cantidad de 25 pesetas, más los derechos que corresponda al reconocimiento del material una vez al año. Los demás reconocimientos, que la Jefatura de Industria juzgue conveniente o necesario realizar, no devengarán derechos, a menos que los automóviles hayan sufrido reparaciones que reglamentariamente impongan el reconocimiento.

5.ª Independientemente de las condiciones que señale la concesión, la Dirección general de Industria podrá suspender temporal o definitivamente el funcionamiento de toda Escuela en virtud de propuesta razonada de la Jefatura de Industria correspondiente; y, además, siempre que carezca del material necesario para la enseñanza o el estado de éste no reúna las condiciones reglamentarias de seguridad y decoro.

Contra estas suspensiones podrán los interesados interponer recurso ante el Ministerio de Industria y Comercio.

6.ª El profesorado de las Escuelas deberá llenar los requisitos siguientes:

a) Tener edad comprendida entre veinticinco y sesenta años.

b) Poseer Permiso de Conducción de primera clase, que no tenga anotaciones desfavorables por accidentes.

c) Poseer un Certificado psicotécnico especial adecuado a la función.

Los Ayuntamientos señalarán un lugar adecuado



dentro del casco de la población o no lejano de ésta, en el que puedan dedicarse, en horas fijadas, los que deseen obtener Permiso de Conducción a las prácticas de maniobras; pero cuando éstos estuviesen ya en condiciones para ello, podrán circular por las vías públicas siempre con automóvil de doble mando, bajo su responsabilidad y la de los dueños de los automóviles que conduzcan y de los encargados de su aprendizaje, quienes solidaria y mancomunadamente serán responsables de los daños que puedan ocasionar.

También designarán sitio que comprenda algunas vías urbanas en donde puedan efectuarse los ejercicios ante el Ingeniero de la Jefatura de Industria.

Las Academias o Escuelas de conductores están autorizadas para gestionar en nombre de sus alumnos el despacho en los Centros oficiales de cuantos documentos interesen aquéllos para obtener los Permisos de Conducción.

#### Artículo 282.

##### VALIDEZ DE PERMISOS DEL PROTECTORADO

Los Permisos de Conducción expedidos en el Protectorado de España en Marruecos tendrán igual validez en la Nación, que los expedidos por las Jefaturas de Obras públicas, sin necesidad de canje alguno, si en dichos territorios se pone en vigor, en todas sus partes, el presente Código.

### CAPITULO XVII

#### *De las infracciones, denuncias y multas sobre circulación.*

#### Artículo 283.

Las sanciones señaladas en el presente Código, para las infracciones previstas en él, no excluyen las establecidas en otras leyes o reglamentos.

Las infracciones a los preceptos de este Código y sus sanciones se especifican en los artículos correspondientes del mismo, y para facilitar su aplicación se publican resumidas en el Anexo número 1.

Toda infracción a las disposiciones de este Código que no esté castigada con sanción expresa en el mismo, se multará con 10 pesetas.

#### Artículo 284.

##### MENORES

Son responsables de las infracciones cometidas por los menores contra lo dispuesto en el presente Código, los padres o tutores de éstos; castigándose, la primera vez, con multa de 2 pesetas; la segunda vez, con multa de 4 pesetas, y las demás reincidencias, con multa de 5 pesetas y dando cuenta al Juzgado.

#### Artículo 285.

##### PAGO DE MULTAS

El titular de un vehículo que se haya visto obligado al pago de la multa impuesta al conductor del mismo, tiene derecho a reclamar a éste su importe. La notificación de la infracción cometida y de la multa por ella impuesta, se hará, al mismo tiempo que al conductor, cuando éste fuera el directamente responsable, al titular del vehículo, en concepto de responsable civil subsidiario.

Una vez transcurridos los plazos señalados para la interposición de los recursos procedentes y ya firme la multa impuesta, si el conductor no la hubiere hecho efectiva, podrá ser reclamado su pago del titular

del vehículo, el que a su vez tendrá derecho a recabarlo del conductor directamente responsable.

#### Artículo 286.

##### JURISDICCIONES

a) La facultad de exigir responsabilidades gubernativas por infracciones de este Código, se confiere a los Ingenieros Jefes de Obras públicas y a los Ingenieros Jefes de Industria, en la parte que este Código determina.

b) Los Ayuntamientos, de los que únicamente dependerá la Policía de la Circulación cuando la conservación y vigilancia del camino correspondan a su jurisdicción, se regirán por las disposiciones municipales en vigor, pero deberán hacer cumplir las disposiciones de este Código y aplicar las sanciones que en el mismo se concretan.

c) Las sanciones administrativas que se consiguen en este Código son independientes de las de carácter civil o criminal que sean procedentes, por lo que las Autoridades administrativas pasarán el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia, cuando así proceda.

##### DENUNCIAS

#### Artículo 287.

Las multas consignadas en este Código, por infracción de sus preceptos, serán consecuencia de denuncias hechas ante las Jefaturas de Obras públicas, las que trasladarán a las de Industria las que a éstas correspondan.

#### Artículo 288.

Las denuncias se clasificarán en dos categorías: denuncias voluntarias y denuncias obligatorias.

Se considerarán denuncias voluntarias las que pueda hacer cualquier persona que observe infracción.

Son obligatorias las denuncias para la Guardia civil, Vigilantes de caminos, Capataces, Peones camineros, Peones que hagan sus veces, personal facultativo encargado del Servicio de los Caminos y del Reconocimiento de los vehículos.

La tramitación de los expedientes motivados por denuncias será distinta, según se trate de denuncias voluntarias o denuncias obligatorias, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo siguiente.

En caso de desacato a la Autoridad o si se trata de faltas que impliquen responsabilidad penal, corresponderá a los Agentes de la Autoridad de los pueblos por donde pase el camino, a los Vigilantes de caminos y a la Guardia civil, efectuar las aprehensiones.

Cuando las faltas a que se refiere el párrafo anterior fueran observadas por Capataces, Camineros, Peones o Agntes que no tuvieran fuerza eficaz para llevar a cabo la aprehensión, adoptarán las medidas más convenientes para vigilar a los que las hubieran cometido, y dar aviso a la Guardia civil, Vigilantes de caminos y a las Autoridades locales facilitando cuantos datos puedan contribuir a la aprehensión.

##### TRAMITACIÓN

#### Artículo 289.

Se efectuará como sigue:

a) En el caso de denuncia voluntaria, ésta se presentará por escrito, dirigido a la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que esté situada la vía en que se haya cometido la infracción, con cons-

tancia de los domicilios del denunciador y denunciado, y en defecto de este último, reseña de la placa de la matrícula, si se tratara de vehículo obligado a llevarla. También se consignará la falta cometida, con expresión del lugar, fecha y hora. La falta de cumplimiento de estos requisitos determinará la nulidad de la denuncia.

En el caso de que al denunciante no le fuera conveniente remitir o entregar la denuncia en la Jefatura, podrá hacerlo por mediación de cualquier Alcaldía, la que tendrá obligación de cursarla. Si el denunciante quiere recibo de la denuncia, la entregará por duplicado a fin de que la Jefatura devuelva sellado uno de los ejemplares, en concepto de recibo.

Recibida la denuncia en la Jefatura de Obras públicas, ésta pondrá el hecho en conocimiento del denunciado, al que invitará, directamente si reside en la capital, o por mediación de la Alcaldía de su residencia, a que exponga por escrito lo que en su defensa estime conveniente, y le hará saber cuáles son los preceptos infringidos y las sanciones que, en su caso, puedan serle impuestas.

El envío a las Alcaldías podrá hacerse por correo certificado o entregadas por los Capataces o funcionarios facultativos al servicio de las vías, mediante recibo.

b) Si transcurren quince días, contados desde la fecha de la notificación, sin que el interesado haya presentado escrito de descargo, se considerarán firmes las sanciones y deberán hacerse efectivas dentro de los quince días siguientes al plazo antes citado.

Los Alcaldes, bajo su responsabilidad, quedan obligados a transmitir las notificaciones en plazo no mayor de diez días, contados desde la fecha en que las reciban.

Si el denunciado presentara escrito de descargo, se resolverá el expediente por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, previo informe de la Jefatura de Industria en los casos en que a juicio de aquél así proceda y se notificará al interesado la resolución.

c) En el caso de denuncias de carácter obligatorio se seguirán los siguientes trámites:

El denunciador entregará, en el acto, al denunciado, un boletín, según modelo número 27, en el que hará constar la infracción cometida, el lugar, fecha y hora, domicilio del denunciado, o, en su defecto, la reseña de la placa de matrícula si se trata de vehículo obligado a llevarla, y la sanción que proceda según este Código.

Los boletines se extenderán por triplicado, por medio de calcos; el original quedará en poder del denunciador, el que enviará una copia a la Jefatura de Obras públicas y entregará la otra al denunciado.

Transcurridos quince días, contados desde la fecha de la denuncia, si se le entregó boletín, o de la notificación, en su caso, sin que el denunciado haya presentado escrito de descargo en la Jefatura correspondiente, se considerará firme la multa, y ésta deberá satisfacerse en un plazo de otros quince días. Si el denunciado presentara escrito de descargo, se resolverá el expediente como en el caso anterior.

d) Si por no querer detenerse el infractor o por otra causa, no fuera posible al Agente de la Autoridad entregarle el boletín de denuncia, se seguirán los mismos trámites que en el caso de denuncia voluntaria.

e) Si la falta cometida obligara al abono de daños y perjuicios ocasionados se notificará su importe al denunciado, el que deberá hacerlo efectivo independientemente de las multas, dentro de los quince

días siguientes a la fecha de la notificación, a menos que, dentro de este plazo, prefiera reparar el daño por su cuenta y riesgo, en el tiempo que, al efecto, se le fije por la Jefatura correspondiente.

#### Artículo 290.

Si fuera preciso hacer notificaciones al interesado cuyo domicilio no radique en la provincia en que se tramite el expediente, se remitirán aquéllas a las que proceda, para que por correo o por intermedio de los capataces o funcionarios de Obras públicas lleguen a las Alcaldías a que afecten.

#### Artículo 291.

##### ESCRITOS DE DESCARGO

Quando se presenten escritos de descargo por denuncias hechas por la Guardia civil, Vigilantes de caminos, Agentes de la Autoridad, por los Capataces, Camineros o Peones que hagan sus veces, o por los funcionarios facultativos afectos al servicio de las carreteras o a los de automóviles de las Jefaturas de Industria, serán informados por éstos, y la ratificación de los mismos hará fe, salvo prueba en contrario, cuando las faltas sean de carácter administrativo.

Quando se trate de faltas o delitos cuya sanción corresponda con arreglo a preceptos del Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado que corresponda.

##### RECURSOS

#### Artículo 292.

Contra las providencias que dicten los Ingenieros Jefes de las respectivas dependencias por infracciones de este Código, podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección general de Caminos, o, en su caso, de la de Industria, dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que haya sido dictada la sanción que corresponda.

Por lo que se refiere a las multas impuestas por las Autoridades municipales, podrán ser interpuestos contra ellas los oportunos recursos dentro de los ocho días siguientes al de su notificación.

Confirmadas las multas y no satisfechas en el término de ocho días, a contar de aquél en que fué notificada la desestimación del recurso, se harán efectivas por la vía de apremio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 295 del presente Código.

#### Artículo 293.

a) El recurso de alzada se presentará al Ingeniero Jefe de la dependencia en la que se haya tramitado el expediente, y aquél lo elevará, con su informe, a la Dirección general de Caminos o de Industria, para la resolución que proceda.

b) Los recursos de alzada quedarán sin curso: si el interesado no compareció personalmente o por escrito, dentro del tiempo hábil que se dice en el artículo 289, apartado b); si no se presentan, conforme lo preceptuado en el apartado anterior, al Ingeniero Jefe correspondiente; si se presentaran fuera del plazo, y si en ellos no se precisan los fundamentos que lo motivan.

c) Para tramitar cualquier recurso de alzada será requisito indispensable acreditar que se ha depositado el importe total de las sanciones impuestas en la Caja general de Depósitos o en la Pagaduría de la dependencia en que se haya tramitado el expediente. Los depósitos se consignarán a disposición de los



Ingenieros Jefes, quienes los harán efectivos, bien para el cobro de las sanciones impuestas o para devolución a los interesados, si los recursos interpuestos se resolvieran a su favor.

d) Los trámites que se determinan en los artículos anteriores y en el presente son aplicables a las denuncias formuladas ante la Jefatura de Industria o por iniciativa de ésta al tratarse de asuntos de su competencia.

#### Artículo 294.

##### EFFECTIVIDAD DE MULTAS

a) Las multas se harán efectivas, dentro de los plazos señalados, en la Pagaduría de la Jefatura correspondiente, mediante recibo talonario. La cuarta parte de su importe se abonará en papel de pagos al Estado, y las tres cuartas partes restantes en metálico. De estas últimas, una se destinará al denunciante, otra a la Beneficencia pública, haciendo entrega de ella a los Gobernadores civiles de las provincias, y la tercera quedará a disposición de la Jefatura, para los gastos relativos a la tramitación de los expedientes y a la conservación y mejora de las carreteras, por lo que se refiere a las Jefaturas de Obras públicas, y para las estaciones de comprobación de frenos, dirección y faros, por lo que afecta a las Jefaturas de Industria.

La parte destinada al denunciante, cuando éste fuese un Ingeniero de Caminos o Industrial o un Ayudante o Sobrestante de las respectivas Jefaturas de Obras públicas o Industria, pasará a engrosar la destinada a Beneficencia pública.

En cada Jefatura se llevarán los libros talonarios de recibos y los demás que sean necesarios para la justificación de ingresos y gastos.

Los Ingenieros Jefes de Obras públicas remitirán anualmente un estado-resumen de ingresos y gastos, por estos conceptos, al Negociado de Estadística, Planos e Instrumentos de su Ministerio, redactado según modelo que les dicte el Subsecretario de Obras públicas. Los de Industria remitirán análogo estado-resumen de ingresos y gastos al Consejo de Industria.

b) El importe de las reparaciones por daños y perjuicios, después de fijados por las Jefaturas correspondientes, se depositará en las Pagadurías, y con cargo a él se ejecutarán las obras que sean necesarias, devolviéndose el sobrante, si lo hubiera, al interesado. Si éste quisiera hacer uso de las facultades que le concede el apartado e) del artículo 289, para reparar directamente el daño, lo hará así constar al efectuar el depósito, que quedará como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, y se devolverá, en su caso, íntegro o con la diferencia que resulte de los gastos que precise realizar la Administración para cumplir las deficiencias que se observen.

c) Cuando el denunciado quiera, voluntariamente, hacer efectiva la multa al Vigilante de Caminos o Capataz de Camineros, podrá realizarlo exigiendo a éstos la entrega de un recibo provisional extraído del talonario, debidamente sellado por la Jefatura de Obras públicas, de que, al efecto, estarán provistos. El mencionado Centro está obligado a remitir al denunciado el oportuno recibo definitivo y matriz del papel de multa en la parte que corresponde.

#### Artículo 295.

##### APREMIO

a) Si transcurridos quince días, contados desde la fecha en que la sanción sea firme, plazo señalado

para el pago voluntario de las multas y abono de daños y perjuicios, no se hubieran realizado por los infractores o las personas que subsidiariamente sean responsables, se procederá por la vía de apremio.

b) La tramitación, a los efectos del párrafo anterior, será la siguiente: Las Jefaturas correspondientes notificarán de nuevo a los interesados que se declaran incurso en el apremio del 5 por 100 de la totalidad de la multa, daños y perjuicios.

Transcurrido el plazo de cinco días, a partir de la fecha de esta nueva notificación, sin que se haya efectuado el correspondiente ingreso, se pasará el expediente al Juzgado municipal que corresponda, para que éste haga efectiva la multa y apremio por la vía judicial, con las costas a que haya lugar, debiendo remitir el importe de lo cobrado a la Pagaduría de la Jefatura correspondiente, después de descontados sus derechos.

El Juzgado municipal acusará recibo del expediente y estará obligado a verificar la exacción o remitir lo actuado a la Jefatura en el plazo máximo de treinta días, plazo que podrá prorrogarse por otros treinta días, en casos justificados.

Si transcurren ambos plazos sin que el Juzgado municipal haya resuelto los expedientes, la Jefatura lo comunicará al Juzgado de primera instancia que corresponda, a los efectos que procedan.

En los casos de insolvencia, deberán imponerse los arrestos subsidiarios que correspondan a la cuantía de la multa.

Los Municipios que tengan regulada la circulación urbana podrán hacer efectivas las multas que impongan siguiendo una tramitación análoga a la anteriormente descrita, pero pudiendo reducir a la mitad los plazos señalados.

#### Artículo 296.

##### RETIRADA DE LOS PERMISOS DE CIRCULACIÓN O CONDUCCIÓN

En casos de infracción contumaz, las Jefaturas de Obras públicas podrán proponer a la Subsecretaría del ramo:

La retirada del Permiso de Circulación y, acordada ésta, previa audiencia del interesado, no se permitirá la circulación del vehículo correspondiente, solicitándose del Juzgado municipal de la demarcación el precintado del mismo y aun el embargo preventivo, si procediera, en tanto el titular no haya satisfecho las multas que se le hayan impuesto y recobrado el permiso que se le retiró.

Análoga tramitación se seguirá para la retirada definitiva de Permisos de Conducción, que, entre otros casos, deberá ser propuesta, siempre que se compruebe que el titular conducía en estado de alcoholismo agudo.

Para aquellos casos en que por infracciones cometidas por conductores de automóviles, la Autoridad que en ellos intervenga, bien sea judicial, gubernativa o administrativa, entienda que no es necesario impedir, como medida preventiva, que el autor de la infracción siga conduciendo tales vehículos; pero en cambio considera necesario incautarse del correspondiente Permiso de Conducción para unirlo al sumario o expediente que incoe, se autoriza a las Jefaturas de Obras públicas a que, y a petición de la referida Autoridad que haya intervenido en la infracción, expidan unas tarjetas cuya validez se extienda al trimestre de su expedición, contados éstos a partir del 1.º de enero de cada año, en las cuales se reseñen el número y demás características del Permiso de

Conducción, las personales del interesado y la fotografía de éste.

El Centro que haya expedido estas tarjetas deberá renovarlas al llegar a su caducidad, tantas veces cuantas sea preciso, hasta tanto que se le comunique que han recaído ya las oportunas sanciones sobre la infracción de referencia y que, en consecuencia, se han tomado las debidas determinaciones con el correspondiente Permiso de Conducción.

El Negociado de Estadística, Planos e Instrumentos del Ministerio de Obras públicas suministrará a las Jefaturas las tarjetas que éstas necesiten.

Las tarjetas podrán expedirse por cualquier Jefatura, con independencia de aquélla que extendiera el correspondiente Permiso; pero con la obligación, por parte de la que la expida, de consultar previamente a la que haya extendido el Permiso por si ésta tuviera alguna razón que oponer. Y, asimismo, para las sucesivas renovaciones de estas tarjetas, no será necesario que se efectúe en el mismo Centro que autorizó la primera; pero siempre con la obligación por parte del que la renueve de consultar a la que extendió el Permiso de Conducción.

A todos los efectos prevenidos en este Código, surtirán las tarjetas los mismos que los Permisos de Conducción que reemplacen.

Por la expedición de estas tarjetas no se cobrará a los interesados derecho alguno.

#### Artículo 297.

Todo automóvil que se encuentre circulando por una vía pública, sin la debida documentación, sin las placas que preceptúa este Código, o con documentación que no concuerde con las placas de la matrícula o con las características del automóvil, y si además ofrece dudas al Agente de la Autoridad la personalidad del titular del mismo será detenido y su conductor tendrá la obligación de dejarlo depositado en la Alcaldía de la localidad más próxima, la que proporcionará local que reúna condiciones adecuadas.

Justificada o averiguada la personalidad del titular, y satisfecha, por quien sea responsable de la falta cometida, la multa y gastos ocasionados por el depósito del automóvil, se autorizará el transporte de este último, mediante una Guía-Autorización, a la localidad y local que señale su titular, quien no deberá poner nuevamente en circulación al repetido automóvil sin que haya, previamente, cumplimentado cuanto, en su caso, debe realizar para llenar los requisitos exigidos por el presente Código.

### CAPITULO XVIII

#### Disposiciones transitorias.

#### Artículo 298.

#### PERMISOS DE CONDUCCIÓN

a) El canje de los actuales Permisos de Conducción por los nuevos, que se crean por el presente Código, es voluntario, hasta 1.º de enero de 1940, y se hará contra la presentación del actual, acompañado de dos fotografías del titular, sin que sea precisa la entrega de instancia a las Jefaturas de Obras públicas, mediante el pago de 2 pesetas por la confección de la libreta y libre de todo otro gasto.

Respetando los derechos adquiridos, los Permisos de Conducción de Primera clase se canjearán por los nuevos de Primera clase Especial; los de Segunda clase, por los nuevos de Segunda o Tercera; según la categoría del automóvil que estuvieran autorizados a conducir.

b) Los Permisos de Conducción expedidos por los Gobernadores civiles antes de 16 de junio de 1926 podrán canjearse por los nuevos creados por este Código, antes de 1.º de enero de 1935, pero a partir de esta fecha se considerarán nulos a todo efecto. Al que se encontrara conduciendo automóviles con un permiso de esta clase, se le considerará, a todos los efectos, como desprovisto de permiso y le será recogido por los Agentes de la Autoridad.

c) Los conductores de automóviles de alquiler, titulares de Permisos municipales expedidos con fecha anterior a la del décimo día siguiente a la promulgación del presente Código, podrán continuar ejerciendo su profesión aun cuando no posean más que Permisos de conducir de Segunda clase; pero en lo sucesivo, los Municipios no expedirán nuevos Permisos municipales a conductores que no acrediten que se hallan en posesión del Permiso de Conducción de Primera clase Especial o de Primera clase, según el caso.

d) Los que en estos casos se encuentren y soliciten el Permiso de Primera clase o el Especial antes del 1.º de abril del año 1935, podrán hacerlo sin unir a la petición otros documentos que la copia del Permiso municipal de Conducción y dos fotografías, abonando el 50 por 100 de los derechos que se determinan en el artículo 279 y entregando la póliza para el reintegro del permiso; pero realizando los ejercicios que se especifican en el artículo 271.

Transcurrido el plazo que antes se dice, se someterán a las disposiciones generales de este Código.

e) Queda anulada la concesión especial otorgada a la Compañía General de Autobuses de Barcelona, por Real orden de 15 de abril de 1929, pero los conductores que en la actualidad tiene a su servicio, que posean el Permiso municipal correspondiente, podrán continuar ejerciendo su función en la misma Compañía.

Los conductores de éstos que posean Permiso de segunda clase y lo deseen canjear por otro de clase primera Especial, antes de 1.º de marzo de 1935, lo solicitarán de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Barcelona, en instancia reintegrada con póliza de 1,50 pesetas, acompañando dos fotografías y el Certificado de la Compañía, en el que ésta hará constar el tiempo que en ella llevan de servicio y las características del permiso municipal; abonando 7 pesetas, y libre de todo otro gasto (2 pesetas, para los gastos de nueva libreta y formación de expediente en la Jefatura de Obras públicas, y 5 para la de Industria, que antes de poner el sello "Especial" deberá comprobar la veracidad del certificado presentado y someterlos a la realización de los ejercicios tercero, cuarto y quinto que determina el artículo 271).

Pasada la fecha que antes se dice, habrán de cumplir cuantos requisitos determinan el presente Código, para la obtención de los precitados permisos.

f) A los conductores de automóviles que hayan obtenido distintos Permisos de Conducción expedidos por diferentes Jefaturas, se les concede un plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de este Código, para que renuncien a todos menos uno de ellos, devolviéndolos a la Jefatura de Obras públicas de su residencia o declarando en ésta, en su caso, el extravío. Si transcurrido este plazo no hubieran efectuado la devolución, se les castigará con la retirada por seis meses del que se deje subsistente, sin perjuicio de los demás procedimientos que correspondan, caso de figurar sanciones en algunos de aquéllos.

Las Jefaturas de Obras públicas darán cuenta al



Negociado de Estadística, Planos e Instrumentos del Ministerio de Obras públicas, de los Permisos que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, le hayan sido entregados.

#### Artículo 299.

##### PERMISOS DE CIRCULACIÓN

a) Los titulares de automóviles que posean permisos de Circulación, expedidos por los Gobernadores civiles con anterioridad al 16 de junio de 1926, podrán canjearlos por los nuevos creados por este Código, sin presentación de instancia y abonando solamente 3 pesetas para gastos de confección de la libreta, si lo solicitan antes de 1.º de enero de 1935.

b) Pasada esta fecha, se considerarán nulos para todos los efectos y serán recogidos por los Agentes de la Autoridad.

Ninguna Jefatura de Obras públicas podrá diligenciar expediente de transferencia de titular de un automóvil con permiso de los mencionados en el apartado a), exigiéndose, en este caso, la expedición de un duplicado.

c) Los actuales Permisos de Circulación pueden canjearse voluntariamente en cualquier Jefatura de Obras públicas por los creados por este Código, sin que sea necesario la presentación de instancia, y sin otro gasto que el abono de 3 pesetas por suplido de confección de la nueva libreta.

En toda transferencia que se solicite por titulares de los actuales Permisos de Circulación, se impondrá el canje de éstos por los nuevos creados por este Código, sin otro gasto que el del abono de los derechos que se dicen en el artículo 259 y el pago de 3 pesetas para suplido de confección de la libreta.

d) Las Jefaturas de Obras públicas que diligencien el canje de un Permiso de Conducción no expedido por ellas, deberán comunicarlo a la que autorizó el original, enviando una de las dos fotografías presentadas por el peticionario, si se trata de Permiso de Conducción, para que ésta, a su vez, haga la oportuna anotación en el registro correspondiente.

e) Las innovaciones comprendidas en este Código que afectan a dispositivos o condiciones que ha de reunir todo automóvil, se exigirán, solamente, en los automóviles nuevos que se presenten a reconocimiento después de transcurridos tres meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Código, a los que, estando dados de baja por inutilidad, soliciten el alta, y a los que pasen del servicio particular al servicio público.

f) La Cámara Oficial Automóvil Club de España remitirá a las Jefaturas de Obras públicas y de Industria, para conocimiento de éstas, modelos de Permisos de Circulación y Conducción, confeccionados de acuerdo con lo dispuesto por el presente Código.

#### Artículo 300.

##### OBLIGACIONES INCUMPLIDAS

Se conceden tres meses de plazo, a contar desde la fecha de la publicación del presente Código, a toda persona o entidad que tenga incumplidos preceptos del mismo, ya contenidos en los Reglamentos anteriores que, por la promulgación de éste, no se deroguen, para que puedan cumplirlos. Si dejan transcurrir dicho plazo sin efectuarlo, se les aplicará la multa de 100 pesetas, sea cualquiera la infracción.

#### Artículo 321.

##### CARTELES ANUNCIADORES

Antes de que transcurran tres meses, contados desde la fecha de la publicación del presente Código, deben quedar retirados o trasladados cuantos carteles o anuncios que, por su forma, colores, inscripciones, etcétera, o por el lugar en que se hallen colocados, no reúnan las condiciones prescritas en el presente Código. Para ello, las Jefaturas de Obras públicas requerirán convenientemente a las entidades anunciadas o a las empresas anunciadoras, y si, transcurridos noventa días, no hubieran éstas cumplimentado la orden ni presentado la reclamación que en derecho crean pertinente, procederán aquéllas a ejecutarlo con cargo a las segundas, a las que presentarán la factura de gastos que ocasione el levantamiento y transporte de los materiales a la casilla de peones camineros más próxima, sin que los interesados tengan derecho a formular reclamación por daños o extravío del material retirado, que podrán recoger de la casilla en que se depositó, una vez saldada la factura antes mencionada.

#### Artículo 302.

##### EXÁMENES PSICOFISIOLÓGICOS

Los exámenes psicotécnicos prescritos en el artículo 274 para los conductores de la Primera clase, serán obligatorios, de momento, en todos sus extremos (médico y psicológico) para las provincias de Madrid, Barcelona, Valencia, Bilbao y Sevilla; llevándose a cabo en los Institutos u Oficinas, Laboratorios de orientación y selección profesional, especialmente autorizados, de acuerdo con las Jefaturas de Industria.

En las restantes provincias, en tanto se habiliten las Oficinas laboratorios de orientación y selección profesional provinciales, los reconocimientos serán llevados a cabo por la respectiva Inspección provincial de Sanidad de acuerdo con la Jefatura de Industria correspondiente, cumpliéndose en estos casos sólo los extremos médicos del certificado especificado en el artículo 274.

Progresivamente, y de acuerdo los Ministerios de Instrucción pública e Industria y Comercio, se irán habilitando las Oficinas laboratorios de orientación y selección profesional provinciales, a los fines indicados.

#### Artículo 303.

##### SILENCIADOR

En el único e imderrrogable plazo de noventa días, contados desde el de publicación del presente Código en la "Gaceta de Madrid" todo vehículo automóvil, de cualquiera de las tres categorías establecidas, que por cualquier motivo careciese de silenciador eficaz y en buen estado de funcionamiento debe hallarse dotado de él, conforme a lo dispuesto en este Código.

La falta de cumplimiento de este precepto será castigada con multa de 100 pesetas; en caso de reincidencia o de inobservancia reiterada que haya motivado más de tres denuncias, con multa de 250 pesetas.

#### Artículo 304.

##### VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL

Antes del 31 de diciembre del presente año, todos los vehículos de tracción animal deben ser presenta-

dos a revisión de la "tablilla" y "Boletín de matrícula" en los Ayuntamientos respectivos.

Los Alcaldes darán cuenta del resultado de esta revisión al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, con el envío de los estados que se dicen en el apartado c) del artículo 82, al objeto de la formación exacta de la estadística correspondiente en 1.º de enero de 1935.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero será castigado con multa de 50 pesetas.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Por la promulgación de este Código de la Circulación, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo en él prescrito, sin lesión para los derechos legítimamente adquiridos.

Madrid, 25 de septiembre de 1934. — Aprobado: Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ricardo Samper Ibáñez.

("Gaceta" 26 septiembre 1934).

Los Anexos y estados a que hace referencia este Código, van insertados en las "Gacetas" de los días 27 y 28 de septiembre de 1934.

### SECCION QUINTA

Núm. 5.338.

#### Distrito Minero de Zaragoza.

Tercer trimestre de 1934.

Cuenta de lo ingresado y pagado en este Distrito Minero, con cargo a lo recaudado por el 5 por 100 y otros conceptos en las provincias de Zaragoza, Logroño, Huesca y Soria, durante el tercer trimestre de 1934, que se publica en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento del art. 140 del Reglamento de 16 de junio de 1905, y R. O. de 9 de noviembre y 17 de marzo de 1901.

INGRESOS	Pesetas
Julio 1.— Saldo de cuenta anterior .....	6.978'87
Septiembre 30.— 5 por 100 de expedientes ingresados en Zaragoza .....	
Idem.— 40 por 100 de polvorines y otros ..	30'00
Idem.— 5 por 100 de las cuentas de particulares .....	30'60
Idem.— 3 por 100 de expedientes ingresados en Huesca .....	39'75
Idem.— 3 por 100 de ídem id. en Logroño.	81'72
Idem.— 3 por 100 de ídem id. en Soria ..	*
<b>Total de ingresos .....</b>	<b>7.160'94</b>
GASTOS	
2 facturas de Gaspar Crespo, núms. 1 y 2 ..	23'00
1 íd. de B. Pinilla, núm. 3 .....	159'40
1 íd. de M. García, núm. 4 .....	6'00
1 íd. Librería general, núm. 5 .....	12'00
1 recibo de Eléctricas Reunidas, núm. 6 ..	6'65
<b>Total de gastos .....</b>	<b>207'05</b>
RESUMEN	
Importe de los ingresos .....	7.160'94
Idem de los gastos .....	207'05
Existencia a cuenta nueva .....	6.953'89

Zaragoza, 30 de octubre de 1934. — El Ingeniero Jefe, Fidel Jadraque.

Núm. 5.342.

### Tribunal Industrial de Zaragoza.

D. Julio de la Cueva Donoso, Juez-Presidente del Tribunal Industrial de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a Genaro Poza Cambra, en juicio instado por Bernardo Martínez, se sacan a la venta en pública subasta, por tercera vez, sin sujeción a tipo, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Tribunal el veintinueve de noviembre próximo, a las diez, los bienes siguientes:

Los que se describen en el edicto número 1999, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al 12 de abril último; debiendo tenerse en cuenta las advertencias y prevenciones en el mismo expresadas, excepto lo referente a las dos terceras partes, por cuanto como se deja consignado es sin sujeción a tipo.

Dado en Zaragoza a veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y cuatro. — Julio de la Cueva. — El Secretario, Manuel Bibián.

### SECCION SEXTA

ARANDA DE MONCAYO Núm. 5.352.

Durante los días 20, 21 y 22 de noviembre próximo, de nueve a doce de la mañana y de dos a cinco de la tarde, se procederá al cobro del 4.º trimestre del año actual del repartimiento general en periodo voluntario, en este Ayuntamiento.

Aranda de Moncayo, a 30 de octubre de 1934. — El Alcalde, Maximiliano González.

GALLUR Núm. 5.353.

Durante los días 5, 6 y 7 de noviembre próximo, se cobrará en primer periodo voluntario el cuarto trimestre de repartimiento general de utilidades de 1933 y 1934, impuesto sobre el tránsito de animales domésticos y guardería rural, y en segundo periodo se cobrará durante los días 23, 24 y 25 del mismo mes; advirtiéndose que los que no satisfagan sus débitos en los plazos indicados incurrirán en el apremio correspondiente.

Gallur, a 29 de octubre de 1934. — El Alcalde, Justo Portera.

### SECCION SEPTIMA

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 5.287.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación y emplazamiento.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción del Juzgado número 2, de los de esta Ciudad de Zaragoza, en el sumario número 230 de 1934, sobre estafa, contra José Berdugo Espinosa, cuyo actual domicilio se ignora, se notifica a dicho procesado, que por auto de 11 del actual se declaró terminado tal sumario; y a la vez se le emplaza para que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de esta Capital, por medio de Abogado y Procurador; apercibiéndole que, de no hacerlo, se le designarán de oficio.

Zaragoza, veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y cuatro. — El Secretario.

TIP. HOGAR PIGNATELLI